

Reverendo.

256-16

21-14

Al Excmo. señor D. Juan de Ovando

Ha. Ha. Ha.

T. D.

Abm. ou



+

Observaciones hechas sobre los vicijs, que se advierten por conocimientos practicos en el desempeño de las Intendencias de Provincia, y medios para extinguirlos con utilidades de la R.^a Hacienda, y de sus Establecimientos.

Siendo los Intendentes los brazos del alto Ministerio, cuyas providencias se dictan, con presencia de sus Informes, y representaciones, deberian estarle subordinados, en todo lo que conviene al desempeño de sus respectivos encargos, los Administradores Generales, principales, de Rentas, los Dependientes, y Empleados en sus Oficinas: los Visitadores, Ministros de apie, y à cavallo, Rondas, Rondines, y demas que dependieren de la Real Hacienda, sin que puedan concederse por los Administradores, licencias temporales para dentro, ò fuera de la Provincia, sin ausencia, y conocimiento, del Intendente, que no deve ignorar la menor novedad, que ocurra en ella; y para cortar un abuso establecido en algunas Provincias, y contener los Excesos, que se han advertido, es indispensable autorizar al Intendente, à fin de que pueda suspender de sus Empleos, à los Administradores generales, principales, ò particulares, que contravinieren en dicha parte, por que; como ha de ser el Intendente Responsable de su Provincia, careciendo absolutamente de la noticia de los Dependientes, que faltan en ella? pues no solo se ha observado esto, sino que por los Administradores abrogandose su jurisdiccion, que no tienen, se forman sumarias

para separar del servicio a los Ministros del Resguardo, bienen otros à ocupar su lugar, y aun en las vacantes se proveen las Plazas sin noticia del Intendente, contra lo prevenido por Real Resolución de 26 de Mayo de 1787, comunicada ala Junta de Union de Rentas q. de qualquiera Empleo que se concediese en lo subscribo por el Excmo. Sr. Superintendente G. Nal. ò por las Direcciones, se de noticia al Intendente por los Administradores para dale aviso, ò Copia Certificada de las Ordenes de Nombreamiento por si tubiere que dictar otras providencias convenientes al mejor servicio. Igual autoridad abrogan alouros Administradores en punto à absolver por si las denuncias que hacen los Resguardos en las Puertas, siguiendo el mismo exemplo en los fraudes de consecuencia, por que tomándose tres, quatro, y cinco dias de tiempo p. formar las sumarias, sinda parte al Intendente, que deve ser en el momento de la aprension, dan lugar, a que se extraigan los generos aprehendidos para minorar el fraude, y a que no se practiquen las competentes diligencias de descubrimiento del origen, de donde proviene. No se causan menos perjuicios ala Real Hacienda con la facilidad que tienen algunos Administradores de dar pases, para que se permita la introduccion de generos, los que se solicitan regularmente por personas prudentes, que desean evadirse del pago de los derechos, y tener un salvo conducto para continuar con la propia excepcion; y a todo lo referido dà margen la contraria inteligencia en que estan los Administradores generales de las Provincias, y restantes Empleados de que no son los Intendentes Jefes suios, sino



Subdelegada, unicamente segun los delos Partidos, como
si perviesen, por ser Subdelegados natos del Exmo Señor
Superintendente General, la autoridad y facultades de
Intendente, y unico Jefe de la Provincia: de forma que à
algunos Intendentes en lo respectivo à Rentas, no se les
reconoce por mas que unos meros Ministros puestos para
defender a los Administradores, y dependientes, quando se
les apremia por devitos particulares, y contiendas, ò en-
tienden tocarse en los sueros, en cujos casos los buscan
como Jefes suyos, pero no acomodandoles à sus ideas, sob-
tienen lo contrario con sobrado teson, y mal Exemplo
de los Subalternos, olvidados de que el Intendente dà la
posesion de sus Empleos à los mismos Administradores
generales, y principales; en las Vacantes deve nombrarlos
interinos, y finalmente que en todos los actos, aunque
sean dentro de las Administraciones, preside à quanto
Empleados se hallan de Real Hacienda, lo que conviene
de la efectiva superioridad del Intendente en la
Provincia.

Hay el perjudicial abuso de que todos los comer-
tibles, y potables que entran por las Puertas para el
Intendente, Empleados en Rentas, ò otras Personas parti-
culares de caracter, y amigos de los Administradores, no
pagan en varias Provincias lo que adeudan dho gene-
ral en su introduccion, valiendole de estratagemas indignas
para recoger las Papeletas, que quedan los Fieles en las
Puertas à los Conductores, y Excluiendo delos Asientos
de los Libros las citadas partidas, defraudando ala R.
Hacienda de sus justos derechos, por lo q. merecer

todos los que en adelante contribuyeren á este exceso ser sus-
pendidos de sus Empleos, apercibidos, y Castigados Resultando
ser los como defraudadores, separandoseles de sus encargos
por que no habiendo Real orden, ni declaracion, que liberte
del pago de estos derechos al Intendente, Administradores,
ni aninguno, no tienen autoridad, ni facultades para con-
sentir tal desorden.

Las llaves de las Puertas de algunas de las Capita-
les, quedan todas las noches entregadas á uno, ó dos Guardas
de Rentas que para su custodia estan en ellas, y se
abren á su voluntad á quienes llegan. De este abuso mal
permitido resulta que oratificando á dho. Ministros
desen estos para los contrabandos á su arbitrio, y aun
mas habiendo Almacenes de generos en los Pueblos imme-
diatos como sucede en varias partes, y para remediar
el grave perjuicio del Erario, que puede fundadamente
presumirse, no hay medio mas oportuno que el de que
se abran las Puertas en todo tiempo del año al ama-
nera, y de noche á ninguna persona á menos, que no sea
con permiso del Intendente, quien deberia avisar al
Administrador General el motivo, ó el sujeto que sea
acreditor á esta distincion, para que procure precaver
con los Dependientes que nombre la introduccion de gene-
ros que aduden derechos; siendo tambien conveniente
que cada quince dias se visiten dho. Almacenes
de los Pueblos inmediatos para reconocer los generos
que se hayan extraido, haciendo que los Comercian-
tes justifiquen el destino á que los hubiesen embiados
para su despacho, á fin de que se verifiquen los

lexitimos adeudos, y no se introduzcan clandestinamente en las Capitales, ò otros Pueblos, á donde les convenga; pero antes de practicarse las citadas visitas deberian ponerse de acuerdo el Intendente, el Administrador g^{ral} de Rentas Provinciales, y el Principal del Tabaco, para que vayan conformes, que es el unico medio de verificarse el servicio del Rey segun corresponde; y no observandose igual union en el Resguardo de las Capitales, dando parte aun mismo tiempo los Visitadores acada uno de los tres nombrados, para que tengan cabal inteligencia de la mas minima novedad que ocurra, tampoco se evitaran los perjuicios que sufre la Real Hacienda por que el conocimiento que antes adquirieron algunos Administradores en estos casos, es causa de que no se lleven á efecto las reglas establecidas para contener el contrabando en que tiene la principal parte la Real Hacienda por el interes que le cabe en los decomisos, y no los Administradores, quienes se suelen prestar mas prontamente una compasion mal entendida, para indultar á los Delinquentes con menor cabo del Erario, de los denunciadores, y de los aprehensores.

Tampoco deberian desde luego, pedirse Execuciones para la cobranza de las Contribuciones Reales por parte de las Administraciones, sino seguirse la Instruccion del año de 1725, pues ha hecho conoxer la experiencia los graves perjuicios, que se originan á los Pueblos, y sus Pobres Vecinos, de no usax antes de los medios, y modos que previene dha Instruccion como se halla declarado ultimamente por R.^l Resolución de 26 de Abril de 1794.

Por lo respectivo á la cobranza de los atrasos

de años anteriores que regularmente dimanaron de la falta de
violancia de las mismas Administraciones debe observarse
la maior equidad, en atencion a que la sobrada condencen-
dencia es causa de que llegue el caso de molestar a los deu-
dores con apremios costosos, que superan al p^{al} descubierta;
de que resulta la ruina de familias enteras, por q^e
vendiendoles sus Casas, y bienes quedan reducidos
ala mendicancia, y de consiguiente imposibilitados de
ser como antes Vasallos utiles al Estado; y p^a evitar
semesantes desgracias que insensiblemente proporcio-
nan la decadencia de los Pueblos, e igualmente el Ultimo
y Extraordinario medio de la adjudicacion forzada, exi-
ge se tengan presentes todas estas reflexiones, afin
de acordar digno remedio, que podria ser el de conre-
derse adhos Deudores algunos cortos plazos para
que vayan extinguiendo sus descubiertos, sin nece-
sidad de enagenar los bienes, acuyo objeto contribuiria
mucho se prevena a los Administradores vigilan to-
bre la cobranza de ellos, en los tiempos señalados pa-
sando los competentes Oficios de las Justicias como
esta mandado, pues de lo contrario quedarian respon-
sables al pago.

Si se encabezasen las Capitales de Provincia, y Partidos
que podria verificarse en algo mas de lo liquido que
queda de la Administracion, resultarian conocidos aho-
ras a la Real Hacienda, por que en dho caso queda-
ria extinguida la principal parte de los Dependien-
tes del Resguardo cuyas dotaciones componen un to-
tal de Consideracion con que se halla recargado el

Exario, y se evitaria la mayor exaccion de derechos
que sufren los Vasallos, para cubrir estas obligaciones.

Es digno de exponerse que hallado a tal ex-
tremo la autoridad que se han abrogado algunos
Administradores generales, que hasta la venta de los
granos de tercias Reales practican por si a los precios
que les parece, sin dar la menor inteligencia al Intendente
ni al Contador de Provincia, que es el Interventor general,
y se ve este precisado a contentarse con tomar razón
del Dinero, que llevan los compradores a la Thesoreria
principal.

A los mismos Contadores de Provincia se les pa-
san todas las ordenes originales en que se manda en-
tregar Caudales, a fin de que cuiden del mas exacto
examen, y justificacion de los pagos que se ejecuten
en las Thesorerias de Rentas, y formen los Libramientos
contra ellos que se han de firmar precisamente por los
Intendentes, y no por otro alguno, e intervenir por
los Contadores de Provincia: desuerte que careciendo
de estas circunstancias no se les deve admitir en data
a los Thesoreros, segun previenen las Reales Instruccio-
nes que rigen; pero en su inobservancia hay establecida
practica en varias Administraciones generales, de
verificarse la entrega de Caudales de Thesoreria con
Libramientos firmados por los Administradores, en
cuyo caso ignoran absolutamente, los Intendentes
la salida de Caudales que es en lo que se funda la
responsabilidad que se impone a ellos por Reales
Decretos, y no parece justo tenga carimento aquella



faltandoles el caval conocimiento que tendrian quando firmasen los Libramientos como se halla mandado, ciñendose los Administradores afirmar solamente, las Nominas de los Sueldos de los Empleados que es para lo que se les da facultad en las Instrucciones; y aunque tambien se les confiere para librar lo que fuere preciso para los gastos de sus Oficinas deven executar lo con toda economia, y puntual inteligencia de los Contadores de Provincia que han de intervenirlos; pero lesos de seguirse este buen orden se exceden en el dispendio hasta para usos propios de sus Casas, huyendo de la Intervencion de los Contadores de Provincia, y valiendose de la del Oficial mayor que llaman Contador de la Administracion que le tienen de su parte, para que el de Provincia no pueda poner reparo alguno; por lo que asi el punto de que los Libramientos sean firmados por los Interdentes, y no por los Administradores, como el que se examinen con escrupulosidad los gastos de Administracion es un remedio respecto de que resultaria en conocida seguridad, y beneficio de los Intereses de la R.^a Hacienda.

Ultimamente sino se confiere la autoridad a cada uno de los Intendentes en su Provincia de encargarles el ramo gubernativo de la Direccion general reservandose en ella el economico en Cuentas de las Administraciones, demas incidentes, y dependientes, dando facultad a los Intendentes para que propongan los Visitadores, Tenientes, Cabos, y Ministros del Resguardo

que vacaren, ò devieren removerse, vago informes de los Administradores, y otros sujetos de su satisfaccion, sequirá el desorden como hasta aqui, y las Pandillas de los empleados, quienes sus deudas que quasi todos las tienen, les inclinan à abrix lamano para tomar los Intereses y Realos que les ofrece el defraudador, por que siendo los Ministros que se propongan naturales, ò domiciliados de la misma Provincia, es mas facil saberse su conducta, que la de unos hombres desconocidos en inclinaciones, y propiedades, segun suelen ser todos los mas que se presentan a servir sus Plazas con Credenciales de la Direccion General.

Esta fundado todo lo expuesto, sobre la Instruccion de Intendentes, y otras mas modernas Resoluciones de S.M. para el desempeño del servicio en este ramo. Atransueta
15 de Fevvero de 1798.

70
64





11

11



Handwritten text, possibly a name or date.

Handwritten text in a cursive script, possibly a signature or a list of names.

Handwritten text, possibly a signature or a list of names.

